

NOTIFICACIÓN /VSM

COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA (CRIE)

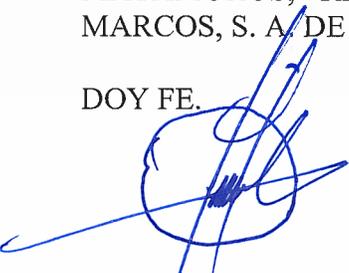
POR MEDIO DE LA PRESENTE EL DÍA DE HOY NOTIFICO POR CORREO ELECTRÓNICO A LA EMPRESA VIENTOS DE SAN MARCOS, S. A. DE C. V., LA RESOLUCIÓN CRIE-12-2016, EMITIDA EL 29 DE MARZO DE 2016.

EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, REPÚBLICA DE GUATEMALA, EL 31 DE MARZO DE 2016.

POR CORREO ELECTRÓNICO ENVIADO A LA SEÑORA ROSA VIRGINIA MATAMOROS, REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA VIENTOS DE SAN MARCOS, S. A. DE C. V.

DOY FE.

GIOVANNI HERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO


CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE:

CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-12-2016, emitida el 29 de marzo de dos mil dieciséis, donde literalmente dice:

“RESOLUCIÓN N° CRIE-12-2016

LA COMISION REGIONAL DE INTERCONEXION ELECTRICA

RESULTANDOS

I

Que la Empresa Vientos de San Marcos, S.A. de C.V., presentó el 5 de enero de 2016, su solicitud de conexión a la Red de Transmisión Regional -RTR- para interconectar a la RTR de Honduras el Proyecto Eólico Chinchayote con una capacidad total de 45 MW, compuesto por:

1. Una subestación elevadora de 34.5 kV a 230 kV, en configuración de barra sencilla, denominada Subestación Chinchayote, seccionando la línea L635 (El Bijagual – Santa Lucía 230 kV) entre las torres 17 y 18 existentes. La línea de transmisión L635 existente a seccionar está construida en torres de celosía de acero galvanizado para doble circuito de tres fases, con dos conductores por fase de sección 477 MCM ACSR, código FLICKER y doble cable de guarda.
2. Un transformador trifásico con potencias de 50/60 MVA, ONAN/ONAF, 60 Hz, 230/34.5/13.8kV; tres devanados y grupo de conexión estrella-estrella-delta YNyn0+d1, impedancia de 10.39% base 50 MVA.
3. Un parque de aerogeneradores conformado por 30 aerogeneradores, con capacidad de cada aerogenerador de 1.5 MW, sumando una capacidad total instalada de 45 MW según Resoluciones de SERNA No. 0567-2013 de fecha 9 de mayo de 2013 y No. 1277-2013 de fecha 28 de octubre de 2013. Los aerogeneradores son AW-1500 de eje horizontal, de tres palas a barlovento, velocidad variable, potencia nominal de 1,500 kW, tensión nominal de 12 kV, frecuencia de 60 Hz; con generador Asíncrono de Doble Alimentación, altura de buje de 80 m y un diámetro del rotor de 70m.

El proyecto Eólico Chinchayote se encuentra localizado en la zona sur de Honduras, en el municipio de San Marcos de Colón, en el Departamento de Choluteca, en las coordenadas X: 504716.00, Y: 1479258.00. En la figura 1 y 2 se muestra el diagrama unifilar de las instalaciones y la localización del proyecto.



Figura 1: Unifilar Simplificado

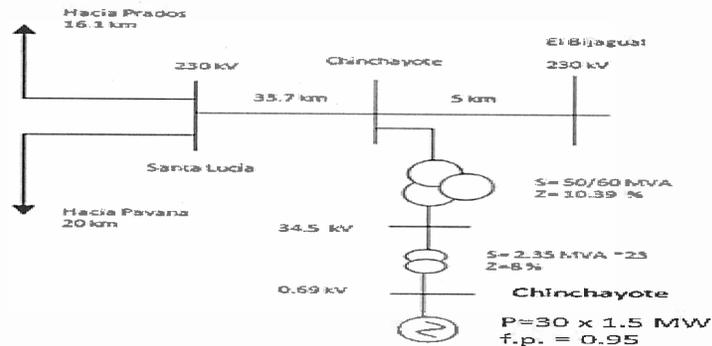
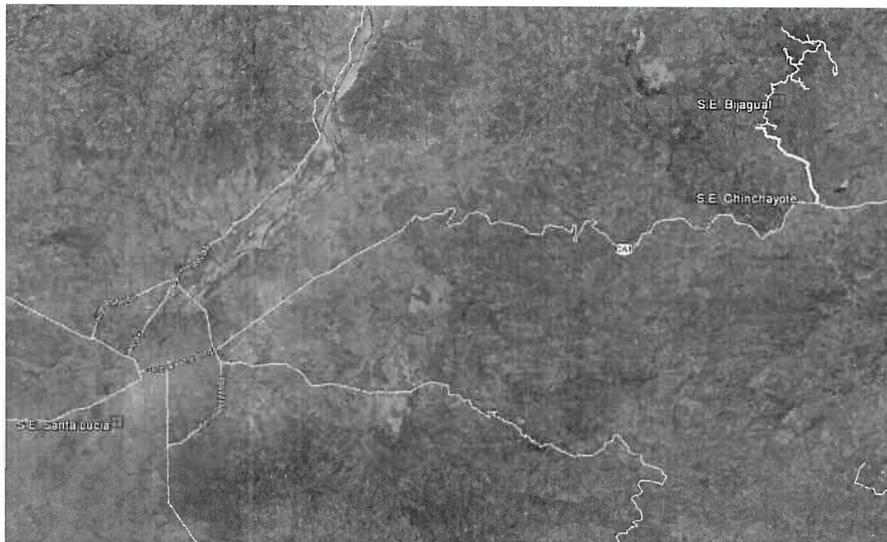


Figura 2: Ubicación geográfica



II

Que mediante la Primera Providencia emitida dentro del expediente de trámite No. CRIE-TA-01-2016, de fecha 28 de enero de 2016, se dieron por recibidos un conjunto de documentos que acompañaban a la solicitud de conexión presentada por la Empresa Vientos de San Marcos, S.A. de C.V., entre ellos: a) Certificado de la Licencia Ambiental No. 008-2013 de fecha 15 de enero de 2013, otorgada por la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) para la construcción y operación del Proyecto Eólico Chinchayote, cuando se otorgó esta Licencia Ambiental la capacidad planeada del Proyecto Eólico era de 40.5 MW; b) Copia del Diagnóstico Ambiental Cualitativo requerido por la SERNA para el otorgamiento de la Licencia Ambiental. Faltan los Anexos de este documento; c) Copia de la Resolución No. 0567-2013 de fecha 9 de mayo de 2013 de la SERNA, autorizando la ampliación de 4.5 MW a la

capacidad del Proyecto Eólico Chinchayote, para un total de 45 MW, para efectos de la licencia ambiental. d) Copia del Contrato de Suministro No. 136-2012 suscrito con la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, aprobado por el Congreso Nacional de la República de Honduras por medio del Decreto No. 82-2013 y publicado en el diario oficial La Gaceta el 1 de julio de 2013 (el “PPA”). En la Cláusula 7, y anexos I y II del PPA se describe, más que una autorización, la obligación de conectar la central Chinchayote de la manera como se ha descrito anteriormente; e) Copia del Contrato de Operación del Proyecto Eólico Chinchayote, aprobado por el Congreso Nacional por medio del Decreto No. 83-2013 y publicado en el diario oficial La Gaceta del 1 de julio de 2013. Según la legislación hondureña aplicable, el contrato de operación es el instrumento por medio del cual se regula y autoriza la actividad de generación de electricidad en Honduras; f) Copia de la Resolución No. 1277-2013 de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente autorizando la ampliación de la capacidad del Proyecto Eólico Chinchayote en 4.5 MW para un total de 45 MW; g) Estudios eléctricos de flujos de carga, estabilidad de voltaje, cortocircuito y estabilidad transitoria, realizados de conformidad con los términos de referencia y la base de datos proporcionada por el Ente Operador Regional, donde se ha analizado de forma completa el año 2016, con y sin transferencias regionales, en demanda máxima, media y mínima. Asimismo para los siguientes años 2017, 2018 y 2019 se ha presentado un informe donde se reportan los resultados del estudio en condiciones normales de operación y al ocurrir contingencias, para los casos de la época de verano e invierno, en demanda máxima, media y mínima, sin y con Chinchayote, y considerando transferencias de norte a sur, de sur a norte y Honduras exportando o importando; h) Bases de Datos en formato del programa PSS/E utilizadas en el desarrollo de los estudios eléctricos; i) Especificaciones técnicas de los equipos en 230 kV a utilizar en la subestación Chinchayote de 230 kV.

III

Que mediante la Segunda Providencia emitida dentro del expediente de trámite No. CRIE-TA-01-2016, de fecha 10 de marzo de 2016, se dieron por recibidos otro conjunto de documentos presentados por la Empresa Vientos de San Marcos, S.A. de C.V., entre ellos: a) Opinión Legal de Melara & Asociados Abogados y Notarios para Vientos de San Marcos, S.A. de C.V. referente a la licencia ambiental número 008-2013 y sobre si adicionalmente al PPA, se requiere autorización o visto bueno de la ENEE como transmisor y operador del sistema para la conexión y operación de la Central Eólica; b) Certificación de la Resolución No. 07-JD-1104-2012.- LA JUNTA DIRECTIVA DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA; Autoriza al Gerente de la ENEE siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos de ley, para que suscriba el Contrato No. 136/2012 de Suministro de Energía Eléctrica con la Empresa Vientos de San Marcos, S.A. de C.V. (proyecto Eólico Chinchayote); c) Ubicación geográfica del Proyecto incluyendo el archivo Chinchayote S.E. y L.T..kmz; d) Constancia No. 027-2016 de la SERNA, donde se hace constar que la Sociedad VIENTOS DE SAN MARCOS S.A DE C.V., presentó ante esta Secretaría de Estado Solicitud de Aumento de Potencia del Proyecto EOLICO CHINCHAYOTE, el cual fue aprobado mediante Resolución No. 0567-2013 de fecha nueve de mayo del año dos mil trece, con capacidad de 45 MW; e) Especificaciones Técnicas del Transformador de Potencia de 50/60 MVA; f) La marca de los aerogeneradores todavía no se ha definido totalmente, pero serán fabricados por Gamesa o Vestas según lo asegura la entidad



VESAM; g) La ubicación general de la subestación Chinchayote, que servirá para conectar al Proyecto a la RTR es X: 504716.00, Y: 1479258.00; h) La aceptación por parte de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) de los estudios eléctricos para la interconexión al Sistema Interconectado Nacional y a la Red de Transmisión Regional, según la entidad VESAM ya fue remitida por la ENEE al Ente Operador Regional por medio de Oficio SO/065/II/2016 del 17 de febrero de 2016; i) Reporte sobre la Ampliación del Proyecto Eólico Chinchayote; j) Diagnóstico Ambiental Cualitativo Eólico Chinchayote y Anexos del 1 al 6.

IV

Que el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional -RMER- establece en el ya citado Libro III, DE LA TRANSMISIÓN, punto 4.5, incisos 4.5.3.2, que el EOR, en consulta con el OS/OM y el Agente Transmisor propietario de las instalaciones a las cuales el solicitante requiere conectarse, deberá analizar la solicitud de conexión y verificar que el diseño y las especificaciones de las instalaciones cumplan con las normas técnicas de diseño mencionadas en el Numeral 16.1 y los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño del Numeral 16.2; es el caso que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica corrió audiencia, con fecha 28 de enero de 2016, al Ente Operador Regional para dar cumplimiento a lo establecido en el RMER; siendo que se recibió la nota de fecha 25 de febrero de 2016 identificada como EOR-DE-25-02-2016-128, presentada por el Ente Operador Regional -EOR-, en la que remite el informe de evaluación del estudio técnico de la solicitud de conexión a la RTR de Honduras del proyecto de generación denominado "Eólico Chinchayote de 45 MW", donde el EOR con base en el análisis del estudio técnico presentado por la Empresa Vientos de San Marcos, S.A. de C.V., ha determinado que la operación del Proyecto Eólico Chinchayote de 45 MW no afectará la capacidad operativa de transmisión de la RTR, por lo tanto, el EOR recomienda a la CRIE lo siguiente:

1. *Aprobar la solicitud de conexión a la RTR presentada por la empresa Vientos de San Marcos, S.A. de C.V., del Proyecto Eólico Chinchayote de 45 MW, compuesta por:*
 - a) *Una subestación elevadora de 34.5 kV a 230 kV, en configuración de barra sencilla, denominada Subestación Chinchayote, seccionando la línea L635 (El Bijagual - Santa Lucía 230 kV) entre las torres 17 y 18 existentes. La línea de transmisión L635 existente a seccionar está construida en torres de celosía de acero galvanizado para doble circuito de tres fases, con dos conductores por fase de sección 477 MCM ACSR, código FLICKER y doble cable de guarda.*
 - b) *Un transformador trifásico con potencias de 40-50 MVA, 60 Hz, 230/34.5/13.8 kV, tres devanados y grupo de conexión estrella-estrella-delta.*
 - c) *Un parque de aerogeneradores conformado por 30 aerogeneradores, con capacidad de cada aerogenerador de 1.5 MW, sumando una capacidad total instalada de 45 MW según resoluciones de SERNA No. 0567-2013 de fecha 9 de mayo de 2013 y No. 1277-2013 de fecha 28 de octubre de 2013. Los aerogeneradores son AW-1500 kW, tensión nominal de 12 kV, frecuencia de 60 Hz; con generador asincrónico de doble alimentación, altura de buje de 80 m y un diámetro del rotor de 70 m.*
2. *Indicar a La solicitante que deberá cumplir con lo establecido en el numeral 4.5.4.1 del Libro III del RMER, para la puesta en servicio de la conexión, asimismo, que el EOR*



aplicará, en caso de ser necesario, lo indicado en el numeral 16.1.2 inciso i) del Libro III del RMER.

V

Que mediante la Primera Providencia emitida dentro del expediente de trámite No. CRIE-TA-01-2016, de fecha 28 de enero de 2016, se hace del conocimiento de La Solicitante que para la aprobación de la solicitud por parte de la CRIE y de conformidad con lo estipulado en el numeral 4.5.2 del Capítulo 4, del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), previamente se deberá obtener la Aceptación por parte del Operador del Sistema de la ENEE de los Estudios eléctricos para la interconexión al Sistema Interconectado Nacional y a la Red de Transmisión Regional; siendo el caso que la Subgerencia de Operación de la ENEE por medio del oficio No. SO/065/II/2016, de fecha 17 de febrero de 2016, acepta los estudios eléctricos para la interconexión del proyecto al Sistema Eléctrico Nacional y a la Red de Transmisión Regional.

VI

Que a través del Informe GT-GJ-2016-08, de fecha 15 de marzo de 2016, las Gerencias Técnica y Jurídica de la CRIE concluyen, que se ha completado la entrega de la información a la que hace referencia el numeral 3.3 del “Procedimiento para el trámite de solicitudes de conexión a la Red de Transmisión Regional (RTR)”, aprobado mediante resolución No. CRIE-P-03-2014 del 21 de febrero de 2014. Asimismo se concluye que la Solicitante ha cumplido con el procedimiento de Conexión a la RTR establecido en el numeral 4.5 del Libro III del RMER.

CONSIDERANDO

I

Que el artículo 7 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, establece: “En el Mercado se transará electricidad producida por cualquiera de los generadores de los sistemas eléctricos que lo componen que estén habilitados como agentes.” El Tratado citado, en su artículo 11 dispone: “Se considera transmisión regional el flujo de energía que cruza las fronteras de los países, permitiendo las transacciones del Mercado a través de las redes actuales de alta tensión y las que se construyan en el futuro.” Por su parte, el artículo 12 del Tratado de referencia, reformado por el artículo 4 del Segundo Protocolo, establece: “Las redes de transmisión, tanto regionales como nacionales, serán de libre acceso a los agentes del Mercado (...)” El mismo cuerpo normativo citado anteriormente, en su artículo 19, reformado por el artículo 7 del Segundo Protocolo establece que “la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, con personalidad jurídica propia, capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad y transparencia (...)”. Por último, el artículo 23 del Tratado relacionado establece que las facultades de la CRIE son, entre otras: “(...) e) Regular los



aspectos concernientes a la transmisión y generación regionales; f) Resolver sobre las autorizaciones que establezca el Tratado, de conformidad con sus reglamentos (...);

II

Que el Segundo Protocolo en su artículo 3, que reformó el artículo 5 al Tratado Marco, define a los agentes del mercado en el siguiente sentido: “Todos los agentes de los mercados mayoristas nacionales, reconocidos como tales en las legislaciones nacionales y en la medida en que el ordenamiento constitucional de cada Parte lo permita, serán agentes del mercado eléctrico regional y tendrán los derechos y obligaciones que se derivan de tal condición”;

III

Que el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional -RMER- establece en el Libro III, DE LA TRANSMISIÓN, Capítulo 4 Coordinación del Libre Acceso, punto 4.5 Procedimiento para el Acceso a la RTR, inciso 4.5.2.3, que el Solicitante que desee conectarse a la Red de Transmisión Regional -RTR- deberá presentar a la CRIE la solicitud de conexión con toda la documentación requerida; de acuerdo con lo establecido en el mencionado Libro III se deberá anexar una constancia del cumplimiento de los requerimientos de conexión emitida por el organismo nacional que establece la regulación de cada país; de igual manera y cuando sea necesario disponer de una autorización, permiso o concesión correspondiente a las instalaciones que se pretende conectar a la RTR, deberá adjuntarse ésta como parte de la solicitud de Conexión; además de ello, la solicitud en cuestión deberá ser acompañada de los estudios técnicos y ambientales, que demuestren el cumplimiento de las normas ambientales, las normas técnicas de diseño mencionadas en el Numeral 16.1 del Libro III antes referido, y los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño, así como lo establecido en la regulación del país donde tiene lugar el acceso.

IV

Que se ha cumplido con el procedimiento Solicitud de Conexión a la RTR, al que hace referencia el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional; estableciendo el mismo, además, en el Libro III, DE LA TRANSMISIÓN, numeral 4.5, inciso 4.5.3.5 que la CRIE, en consulta con el Regulador Nacional que corresponda, deberá aceptar o hacer observaciones a la Solicitud de Conexión en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del informe del EOR; siendo el caso que la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) por medio del oficio No. CREE 035-2016, de fecha 14 de marzo de 2016, emitió su aceptación a la solicitud de conexión a la RTR del proyecto eólico Chinchayote de 45 MW, cumpliendo así con lo establecido en numeral 4.5.3.5 del libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), así como lo estipulado en el Procedimiento para el Trámite de Solicitudes de Conexión a la Red de Transmisión Regional (RTR) aprobado en resolución No. CRIE-P-03-2014.

V

Que en sesión a distancia número setenta y seis (76), del 29 de marzo de 2016, la Junta de Comisionados de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica, sobre la base del informe No. GT-GJ-2016-08, de fecha 15 de marzo de 2016 de las Gerencias Técnica y Jurídica, que recomendó aprobar la Solicitud de Conexión a la Red de Transmisión Regional presentada por la Empresa Vientos de San Marcos, S.A. de C.V., para interconectar a la RTR de Honduras el proyecto denominado Eólico Chinchayote con una capacidad total de 45 MW, acordó dictar la presente resolución.

POR TANTO

Con base en lo considerado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 23 literales e) y f) del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y habiéndose cumplido con el procedimiento previsto para la toma de acuerdos y resoluciones por la Junta de Comisionados:

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER la recomendación de las Gerencias Técnica y Jurídica de la CRIE, incluida en el informe No. GT-GJ-2016-08, de fecha 15 de marzo de 2016, que sirve como fundamento de la presente resolución.

SEGUNDO: APROBAR la Solicitud de Conexión a la Red de Transmisión Regional presentada por la Empresa Vientos de San Marcos, S.A. de C.V., para conectar a la Red de Transmisión Regional (RTR) de Honduras, el proyecto denominado Eólico Chinchayote con una capacidad total de 45 MW, compuesto por:

- a) Una subestación elevadora de 34.5 kV a 230 kV, en configuración de barra sencilla, denominada Subestación Chinchayote, seccionando la línea L635 (El Bijagual - Santa Lucía 230 kV) entre las torres 17 y 18 existentes. La línea de transmisión L635 existente a seccionar está construida en torres de celosía de acero galvanizado para doble circuito de tres fases, con dos conductores por fase de sección 477 MCM ACSR, código FLICKER y doble cable de guarda.
- b) Un transformador trifásico con potencias de 40-50 MVA, 60 Hz, 230/34.5/13.8 kV, tres devanados y grupo de conexión estrella-estrella-delta.
- c) Un parque de aerogeneradores conformado por 30 aerogeneradores, con capacidad de cada aerogenerador de 1.5 MW, sumando una capacidad total instalada de 45 MW según resoluciones de SERNA No. 0567-2013 de fecha 9 de mayo de 2013 y No. 1277-2013 de fecha 28 de octubre de 2013. Los aerogeneradores son AW-1500 kW, tensión nominal de 12 kV, frecuencia de 60 Hz; con generador asincrónico de doble alimentación, altura de buje de 80 m y un diámetro del rotor de 70 m.

⊕

El proyecto Eólico Chinchayote se encuentra localizado en la zona sur de Honduras, en el municipio de San Marcos de Colón, en el Departamento de Choluteca, en las coordenadas X: 504716.00, Y: 1479258.00.

TERCERO: INSTRUIR a la Empresa Vientos de San Marcos, S.A. de C.V., que deberá cumplir con lo establecido en el numeral 4.5.4.1 del Libro III del RMER, para la puesta en servicio de la conexión; asimismo, que el EOR aplicará, en caso de ser necesario, lo indicado en el numeral 16.1.2 inciso i) del Libro III del RMER.

CUARTO: Esta Resolución entrará en vigor a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE a: Ente Operador Regional (EOR), a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), a la Empresa Vientos de San Marcos, S.A. de C.V. y a la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).

PUBLÍQUESE EN LA PÁGINA WEB DE LA CRIE.

Guatemala, 29 de marzo de 2016.

Quedando contenida la presente certificación en ocho (8) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, el día jueves treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.



Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo

CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO